

<b>EXPEDIENTE:</b>	00236/INFOEM/IP/RR/2014
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
<b>PONENTE QUE ACUMULA:</b>	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00236/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN**, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de enero de 2014, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Por medio del presente con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Teoloyucan Estado de México me haga entrega de copias individuales de las constancias de estudios de los funcionarios públicos de la presente administración 2013-2015 que a continuación se mencionan: 1. CORZO LEON VERONICA REGIDOR: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO. 2. SANTILLAN VILLEGAS GUADALUPE: BACHILLERATO. 3. CALZADA SANCHEZ NORMA: CARRERA TECNICA. 4. RODRIGUEZ RUBIO SARA ELENA: PREPARATORIA. 5. MARTINEZ GARCIA KARINA ANGELICA: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO. Lo anterior en base a la respuesta a mi solicitud con número de expediente 00032/TEOLOYU/IP/2013 otorgada por el comité de información de ese municipio, mediante la cual me asegura que dichos servidores públicos cuentan con los grados de estudio que se mencionan justo frente a su nombre marcados con los números del 1 al 5. Asimismo, en el caso específico de CORZO LEON VERONICA y MARTINEZ GARCIA KARINA ANGELICA quienes se dicen pasantes de las licenciaturas en derecho, se me entregue una copia (en su versión publica) de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER COMO PASANTE EN DERECHO otorgada por la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el entendido que pasar por una universidad no es lo mismo que acreditarse como Pasante en alguna licenciatura.” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00002/TEOLOYU/IP/2014**.

II. Con fecha 11 de febrero de 2014, “**EL SUJETO OBLIGADO**” notificó prórroga para atender la solicitud de origen de acuerdo a lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Proceda con la búsqueda exhaustiva de la documental requerida y, en caso de resultado negativo, informe puntualmente a esta Unidad de Información para los efectos correspondientes “**(SIC)**”

**III.** De las constancias que obran en “**EL SAIMEX**”, se aprecia que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información

**IV.** Con fecha 21 de febrero de 2014, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00236/INFOEM/IP/RR/2014**, y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“

**V. El recurso** El sujeto obligado no entregó la información solicitada

El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información en tiempo, quedó únicamente en la parte donde me notifica una prorroga y nunca me envía la información solicitada, lo cual viola mi derecho a estar informado. Asimismo, aprovecho para quejarme por las omisiones cometidas de manera repetitiva en las solicitudes que he tenido que impugnar números 00046/TEOLOYU/IP/2013, 00047/TEOLOYU/IP/2013, 00048/TEOLOYU/IP/2013, 00050/TEOLOYU/IP/2013, 00059/TEOLOYU/IP/2013, 00061/TEOLOYU/IP/2013, 00062/TEOLOYU/IP/2013, 00001/TEOLOYU/IP/2014 y 00002/TEOLOYU/IP/2014, que pudieran ser causal de sanción al sujeto obligado.” **(sic)**

**00236/INFOEM/IP/RR/2014**, se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. Que EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga en el término de 3 días para ello establecido por el numeral Sesenta y Siete inciso C) Párrafo Segundo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN

**PONENTE QUE  
ACUMULA:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, a través de escrito presentado en la oficialía de partes en fecha 10 de marzo del año en curso y subido al sistema con fecha 12 del mismo mes y año, refiere lo siguiente:



2014-Año de los Tratados de Tepotzotlán

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

TEPOYUCAN, MÉX. 2013-2015

10 MAR 2014

11 MAR 2014

CONSTITUCIÓN MUNICIPAL



2014-Año de los Tratados de Tepotzotlán

TEPOYUCAN

2013-2015

Teopoyucan, México, 07 de marzo de 2014.

Número de oficio - TEO.DIPPyE.U1 ERD.J.007.2014.

Asunto: *Informe Justificado.*

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)

PRESENTE:

Muy distinguido Comisionado

Sirva este medio para enviarle un cordial y atento saludo al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 20 de enero del 2014, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/TEOYU/2014, mediante la cual se requirió al Sujeto Obligado Teopoyucan lo siguiente:

"Por medio del presente con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Teopoyucan Estado de México me haga entrega de copias individuales de las constancias de estudios de los funcionarios públicos de la presente administración 2013-2015 que a continuación se mencionan: 1. CORZO LEON VERONICA REGIDOR: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO. 2. SANTILLAN VILLEGAS GUADALUPE BACHILLERATO. 3. CALZADA SANCHEZ NORMA CARRERA TECNICA. 4. RODRIGUEZ RUBIO SARA ELENA: PREPARATORIA. 5. MARTINEZ J. GARCIA KARINA ANGELICA: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO. Lo anterior en base a la respuesta a mi solicitud con número de expediente 00032/TEOYU/2013 otorgada por el comité de información de ese municipio, mediante la cual me asegura que dichos servidores públicos cuentan con los grados de estudio que se mencionan justo frente a su nombre marcados con los números del 1 al 5. Asimismo, en el caso específico de CORZO LEON VERONICA y MARTINEZ J. GARCIA KARINA ANGELICA quienes se dicen pasantes de las licenciaturas en derecho, se me entregue una copia (en su versión pública) de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER COMO PASANTE EN DERECHO otorgada por la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el entendido que pasar por una universidad no es lo mismo que acreditarse como Pasante en alguna licenciatura...." (sic)"

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información pública que señala la Ley de Transparencia, y al procedimiento de atención a las solicitudes de información, se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Administración, dependencia municipal que generó la búsqueda de la información.

Con fecha 10 de febrero de 2014 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el **Recurso de Revisión** al que recayó el número de control 00236/INFOEM/IP/RR/2014 argumentando lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

"el sujeto obligado no entregó la información solicitada." (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

"El sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información en tiempo, quedo únicamente en la parte donde me notifica una prórroga y nunca me envía la información solicitada, lo cual viola mi derecho a estar informado. Asimismo, aprovechó para quejarse por las omisiones cometidas de manera reiterativa en las solicitudes que he tenido que impugnar números 00048/TEOYU/2013, 00047/TEOYU/2013, 00048/TEOYU/2013, 00050/TEOYU/2013, 00059/TEOYU/2013, 00061/TEOYU/2013.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



2014. Año de los Tratados de Tepotzotlán



00062/TEOLOYU/IP/2013, 00001/TEOLOYU/IP/2014 y 00002/TEOLOYU/IP/2014, que pudieran ser causal de sanción al sujeto obligado. "(sic).

**JUSTIFICACIÓN:**

Por razones asequibles al sujeto obligado y errores de carácter humano, no se contó con acceso a al servicio de internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para el debido cumplimiento de atención a la solicitud de información

Por otra parte, muy respetuosamente se solicita considere también los siguientes argumentos:

1.- Antecedente: en más de una ocasión, la unidad administrativa requerida para proporcionar la información relativa a los recursos humanos del sujeto obligado, ha manifestado que los "expedientes de personal" se encuentran indebidamente integrados y en muchos casos, incluso carentes de documentación, lo que incluso ha generado en fechas recientes la instrucción al órgano de control municipal para la verificación de los mismos.

2.- El requerimiento del particular señala

*Requerimiento a): "...copias individuales de las constancias de estudios ..."*

*Requerimiento b): "...copia (en su versión pública) de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER COMO PASANTE EN DERECHO otorgada por la Secretaría de Educación Pública (SEP)..."*

Con relación a la solicitud, se desprende que la misma se efectúa con la presunta finalidad de conocer el nivel de estudios alcanzado por los servidores públicos en el listado, a través de la presentación/entrega de copias de los documentos que soporten dicha condición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los **registros y documentos** en su artículo 3 señala que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente...", y en su artículo 2 fracción XV define como **Documentos a:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

De lo anteriormente enunciado, se desprende que los expedientes individuales de los servidores públicos (también conocidos como "expedientes de personal") generados con motivo de la contratación de cada servidor público, se constituyen como la fuente que debiera contener la documental definida por los preceptos enunciados y que tienen como característica principal la de contener como elementos mínimos los documentos que avalen o soporten el cumplimiento de los requisitos que establezcan las leyes o disposiciones normativas como obligatorios para ocupar el empleo, cargo o comisión que le sea conferido a algún servidor público.

Surge entonces a partir de dicha premisa la necesidad de conocer específicamente el o los ordenamiento(s) que establece(n) los requisitos y, que por ende; determina(n) si el (los) documento(s) solicitado(s) por el particular se debiera(n) contener en el (los) expediente(s) personal(es) de las servidoras públicas requeridas.

De igual forma, resulta necesario especificar dentro del periodo correspondiente a la administración 2013-2015, el cargo o cargos con que fueron o han sido designadas las servidoras públicas, con la finalidad de precisar con mayor eficiencia el posible contenido de la fuente documental.

De conformidad con el registro de servidores públicos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán 2013-2015 (que también puede ser consultado en el apartado correspondiente a Directorio de Servidores Públicos, presente en la plataforma IPOMEX), las servidoras públicas detentan los cargos que les han sido legalmente conferidos, de conformidad con la siguiente relación:

Verónica Corzo León. - Regidora



**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



2014. Año de los Tratados de Tepotzotlán



Guadalupe Santillán Villegas.- Regidora

Norma Calzada Sánchez.- Regidora

Sara Elena Rodríguez Rubio.- Regidora

Todas dentro del periodo comprendido del 01/01/2013 al 03/03/2014

Mientras que para el caso de Karina Martínez García se tiene que:

Del 01/01/2013 al 19/12/2013: fungió como Directora de Promoción Social; y

Del 20/12/2013 a la fecha (07/03/2014): funge como Encargada del Despacho de la Dirección de la Casa de la Cultura.

Por tanto, en función de los cargos detentados por las servidoras públicas, según su calidad y jerarquía, conviene analizar los artículos de los ordenamientos que son configurativos de los requisitos documentales buscados:

**Cargo: Regidora:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 117.** Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

**Artículo 119.** - Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexicano con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

**Artículo 120.** - No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



**2014. Año de los Tratados de Teoloyucan**



- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México:**

**Artículo 18.** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

**Código Electoral del Estado de México:**

**Artículo 15.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado del cargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

**Artículo 16.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General, Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



2014. Año de los Tratados de Tepotzotlán



- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

De lo anterior, puede deducirse que para ocupar el cargo de Regiduría en un Ayuntamiento no es requisito obligatorio el contar con una profesión determinada y/o en el caso, contar con documento que acredite un nivel mínimo de educación formalizada a través del sistema educativo nacional toda vez que no existe ordenamiento que oblique a ello.

Por otra parte y en continuación del análisis normativo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para:

Cargo: Director/a de Promoción/Desarrollo Social:

**Artículo 32.** - Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amente pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

En tanto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, establece que:

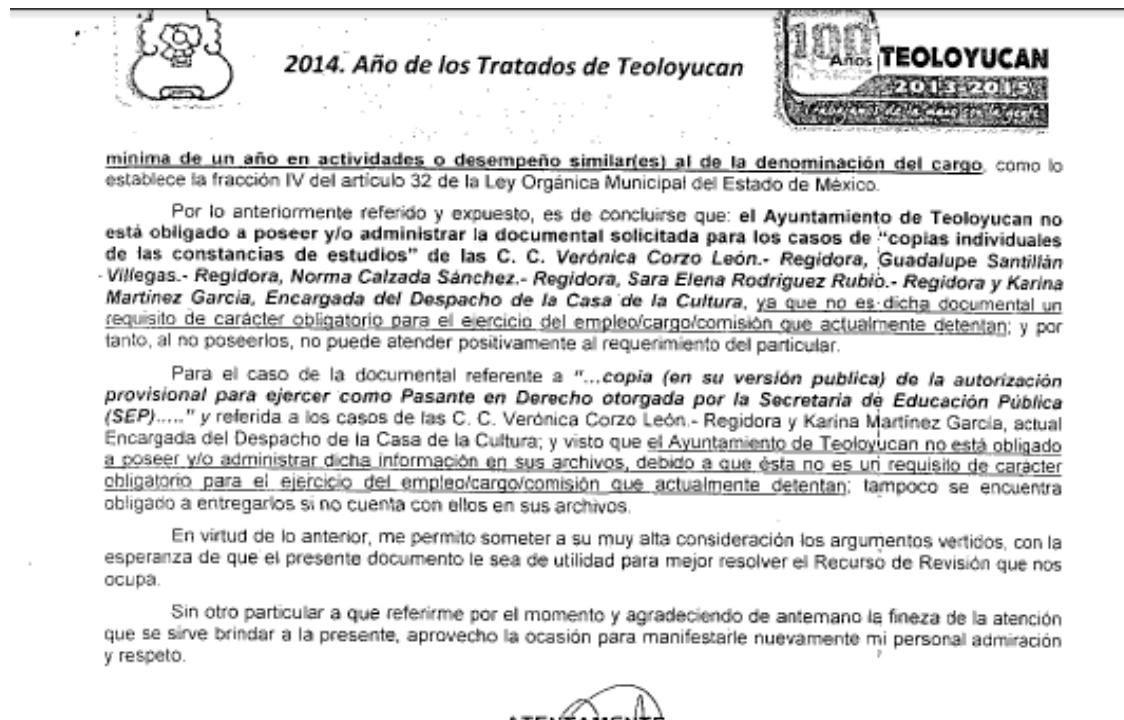
**Artículo 47.** - Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

De lo anterior se desprende que:

Para ocupar el cargo/puesto de Director/a de Promoción/Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Tepotzotlán, resulta deseable pero no obligatorio; contar con un título profesional en cualquiera de sus niveles, y más bien es posible acceder a dicho cargo a través de la acreditación de una experiencia

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV



ATENTAMENTE  
  
 C. EDGAR ROBERTO DÁVILA JIMÉNEZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
 H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, MEXICO

C.c.p.- C. Juan Salvador Montoya Moya.- Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información.  
 C. Miguel Ángel Hernández Valdés.- Contralor Municipal.  
 Expediente.

Hoja 6 de 6

**VII. Con base en los antecedentes expuestos, y**

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga; sin embargo envía escrito en alcance a dicho informe.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el oficio de alcance emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada, análisis que se presenta posteriormente, en el considerando Quinto de la presente Resolución para determinar si la misma resulta procedente o no.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00236/INFOEM/IP/RR/2014
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN
<b>PONENTE QUE ACUMULA:</b>	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que se acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la información proporcionada vía escrito como alcance del informe justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad porque no le entregaron la información solicitada; para lo cual aduce que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información en tiempo, solamente notificó prorroga y no envía la información solicitada, lo cual viola su derecho a estar informado; asimismo refiere que aprovecho para quejarme por las omisiones cometidas de manera repetitiva en las solicitudes que he tenido que impugnar números 00046/TEOLOYU/IP/2013, 00047/TEOLOYU/IP/2013, 00048/TEOLOYU/IP/2013, 00050/TEOLOYU/IP/2013, 00059/TEOLOYU/IP/2013, 00061/TEOLOYU/IP/2013, 00062/TEOLOYU/IP/2013, 00001/TEOLOYU/IP/2014 y 00002/TEOLOYU/IP/2014, que pudieran ser causal de sanción al sujeto obligado

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de alcance al Informe Justificado a fin de determinar si con la misma se da cumplimiento a la Ley de la materia
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de alcance al Informe Justificado, a fin de determinar si con la misma se da cumplimiento a la Ley de la materia.

Debe recordarse que lo solicitado tiene que ver con copias individuales de las constancias de estudios de los funcionarios públicos de la presente administración 2013-2015 que a continuación se mencionan: 1. CORZO LEON VERONICA REGIDOR: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO. 2. SANTILLAN VILLEGRAS GUADALUPE: BACHILLERATO. 3. CALZADA SANCHEZ NORMA: CARRERA TECNICA. 4. RODRIGUEZ RUBIO SARA ELENA: PREPARATORIA. 5. MARTINEZ GARCIA KARINA ANGELICA: PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO.

Lo anterior con base a la respuesta a mi solicitud con número de expediente 00032/TEOLOYU/IP/2013 otorgada por el comité de información de ese municipio, mediante la cual me asegura que dichos servidores públicos cuentan con los grados de estudio que se mencionan justo frente a su nombre marcados con los números del 1 al 5. Asimismo, en el caso específico de CORZO LEON VERONICA y MARTINEZ GARCIA KARINA ANGELICA quienes se dicen pasantes de las licenciaturas en derecho, se me entregue una copia (en su versión publica) de la AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EJERCER COMO PASANTE EN DERECHO otorgada por la Secretaria de Educación Pública (SEP), en el entendido que pasar por una universidad no es lo mismo que acreditarse como Pasante en alguna licenciatura

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

A ese respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no da respuesta a la solicitud planteada, lo que motivó la representación recurso de revisión que nos ocupa, en el que se indica que no le entregaron la información solicitada, solamente se notificó prorroga y no envía la información solicitada, lo cual viola mi derecho a estar informado.

Por otra parte, refiere que aprovecho para quejarme por las omisiones cometidas de manera repetitiva en las solicitudes que he tenido que impugnar números 00046/TEOLOYU/IP/2013, 00047/TEOLOYU/IP/2013, 00048/TEOLOYU/IP/2013, 00050/TEOLOYU/IP/2013, 00059/TEOLOYU/IP/2013, 00061/TEOLOYU/IP/2013, 00062/TEOLOYU/IP/2013, 00001/TEOLOYU/IP/2014 y 00002/TEOLOYU/IP/2014, que pudieran ser causal de sanción al sujeto obligado

No obstante lo anterior, **EL SUEJTO OBLIGADO** presenta escrito ante este Instituto en fecha 10 de marzo del año en curso, mismo que de igual forma sube al **EL SAIMEX**, en el cual aduce las razones por las que no pudo dar atención a la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“...No se contó con acceso al servicio de internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para el debido cumplimiento de atención a la solicitud de información...

En más de una ocasión, la Unidad administrativa requerida para proporcionar la información relativa a los recursos humanos del sujeto obligado, ha manifestado que los “expedientes de personal” se encuentran indebidamente integrados y en muchos casos incluso, carentes de documentación, lo que incluso ha generado en fechas resientes la instrucción al Órgano de Control Municipal para la verificación de los mismos.

(...)

Con relación a la solicitud, se desprende que la misma se efectúa con la presunta finalidad de conocer el nivel de estudios alcanzado por los servidores públicos en el listado, a través de la presentación /entrega de copias de documentos que soporten dicha condición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los registros y documentos en su artículo 3 señala que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente...” y en su artículo 2 fracción XV define como documentos a: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros visuales, electrónicos, informáticos y holográficos...”

De lo anterior enunciado, se desprende que los expedientes individuales de los servidores públicos, se constituyen como la fuente que debiera contener la documental definida por los preceptos enunciados y que tiene como característica principal la de contener como elementos mínimos los documentos que

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

avalen o soporten el cumplimiento de los requisitos que establezcan las leyes o disposiciones normativas como obligatorios para ocupar el empleo, cargo o comisión que le sea conferido a algún servidor público

Surge entonces a partir de dicha premisa la necesidad de conocer específicamente el i los ordenamientos que establecen los requisitos y, por ende; determinan si el (los) documentos solicitados por el particular debieran contener en los expedientes de las servidoras públicas requeridas.

De igual forma resulta necesario especificar dentro del periodo correspondiente a la administración 2013-2015 ( que también puede ser consultado en el apartado correspondiente a Directorio de Servidores públicos, presente en la plataforma IPOMEX), las servidoras públicas detentan los cargos que han sido legalmente conferidos, de conformidad con la siguiente relación:

Verónica Corzo León- Regidora

Guadalupe Santillán Villegas- Regidora

Norma Calzada Sánchez- Regidora

Sara Elena Rodríguez Rubio- Regidora

(...)

Karina Martínez García del periodo del 1 de enero de 2013 al 19 de diciembre de 2013 fungió como Directora de Protección Social y del 20 13 diciembre de 2013 a la fecha (7 de marzo de 2013), funge como encargada del despacho de la Dirección de Casa de Cultura.

(...)

Por lo anteriormente referido y expuesto es de concluirse que el Ayuntamiento de Teoloyucan no está obligado a poseer y/o Administrar la documental solicitada para los casos de "copias individuales de las constancias de estudios" de las C.C. Verónica Corzo León- Regidora, Guadalupe Santillán Villegas-Regidora, Norma Calzada Sánchez- Regidora, Sara Elena Rodríguez Rubio- Regidora y Karina Martínez García, Encargada del Despacho de la Dirección de Casa de Cultura, ya que no es dicha documental un requisito de carácter obligatorio para el ejercicio del Empleo/ cargo/ comisión que actualmente detentan; y por lo tanto al no poseerlo, no puede atender positivamente el requerimiento del particular.

(...)".

Derivado de lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco jurídico que rige el establecimiento de los ayuntamientos y su integración:

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

(...)".

Con lo anterior se evidencia que cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento integrado por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que son elegidos a través de voto directo de la ciudadanía.

Para determinar el número de síndicos y regidores que existen en cada ayuntamiento del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

**“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

**Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.”**

**“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de Mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

**II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;**

**III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y**

**IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”**

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

(...)

**IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;**

(...)"

**XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

(...”).

De estos artículos en cita de desprende lo siguiente:

- Que los miembros de los Ayuntamientos son electos a través del sistema de mayoría relativa y que hay síndicos y regidores que se integran al ayuntamiento a través del sistema de representación proporcional.
- Que cada ayuntamiento se compone de un presidente municipal y el número de síndicos y regidores necesarios con base en la población que de cada municipio.
- Que para el adecuado funcionamiento de la administración municipal y para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía, cada ayuntamiento podrán crear las unidades administrativas necesarias; así como nombrar al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal:

De este modo, cada ayuntamiento se integra por los miembros del cabildo (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) electos a través del voto popular y los titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares nombrados por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

Es así que respecto del comprobante de estudios de las regidoras a que se refiere la solicitud de origen, como integrantes del cabildo, se ha de decir que los mismos ocupan sus cargos a través de la elección popular; es decir, a través del voto directo, libre y secreto de la ciudadanía de cada municipio. Ello conlleva que para acceder a dichos cargos no requirieron cumplir con un perfil del puesto o alguna profesionalización sino que estos servidores públicos debieron cumplir con requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que disponen:

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y**
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”**

**“Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:**

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;**
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;**
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;**
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;**
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y**
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.**

**Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.”**

Por lo que resulta evidente que los aspirantes a ocupar cargos de elección popular como los del ayuntamiento no requieren la presentación de currículos laborales o profesionales, así como tampoco contar con alguna profesión en particular para poder ser elegido y como consecuencia de lo anterior no se requiere en presentar las constancias de estudios a que se refiere la solicitud de origen. Esto es así porque en un estado democrático de derecho, todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental de ser votado en igualdad de circunstancias con los demás, siempre y cuando no adolezcan de algún requisito que los vuelva inelegibles públicamente.

En consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a tener dentro de sus archivos documentos que no son requeridos para ocupar dichos cargos y como consecuencia de lo anterior, no está obligado a hacer entrega de dicha documentación.

Y como consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante no puede pretender que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregue la información solicitada por el simple hecho de que el particular refiere que en diversa solicitud se le informó que cuentan con los estudios de

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

los que requiere acreditación con documento específico, máxime que como se desprende del contenido de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el apartado de IPOMEX en el directorio de servidores públicos, se acredita que los servidores públicos a que se refiere la solicitud de mérito, no se ostentan con profesión alguna como se muestra en la siguiente imagen:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Guadalupe Santillán Villegas	C.
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	Tercer Regidor
Adscripción.	Puesto Funcional.
TERCERA REGIDURÍA	Regidor
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
terceraregidora@teoloyucan.gob.mx	015939143591, 015939
Dirección.	Ext. Fax.
Ave. Dolores S/N, Barrio Tlalíco, 54770, Teoloyucan, Estado de México	138
Percepciones fijas + -	
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -	

SEXTA REGIDURÍA	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Verónica Corzo León	C.
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	Sexto Regidor
Adscripción.	Puesto Funcional.
SEXTA REGIDURÍA	Regidor
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
sextaregidora@teoloyucan.gob.mx	015939143591, 015939
Dirección.	Ext. Fax.
Ave. Dolores S/N, Barrio Tlalíco, 54770, Teoloyucan, Estado de México	112
Percepciones fijas + -	
Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -	

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

SÉPTIMA REGIDURÍA	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Norma Calzada Sánchez	C.
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	Séptimo Regidor
Adscripción.	Puesto Funcional.
SÉPTIMA REGIDURÍA	Regidor
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
septimaregidora@teoloyucan.gob.mx	015939143591, 015939
Dirección.	Ext. Fax.
Ave. Dolores S/N, Barrio Tlatilco, 54770, Teoloyucan, Estado de México	109
<b>Percepciones fijas + -</b>	
<b>Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -</b>	

OCTAVA REGIDURÍA	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Sara Elena Rodríguez Rubio	C.
Fecha de Ingreso.	Nombramiento oficial.
01/01/2013	Octavo Regidor
Adscripción.	Puesto Funcional.
OCTAVA REGIDURÍA	Regidor
Correo electrónico.	Lada y Teléfono Oficial.
octavaregidora@teoloyucan.gob.mx	015939143591, 015939
Dirección.	Ext. Fax.
Ave. Dolores S/N, Barrio Tlatilco, 54770, Teoloyucan, Estado de México	119
<b>Percepciones fijas + -</b>	
<b>Otras prestaciones(inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)+ -</b>	

Ahora bien, por cuanto hace a la C. Karina Martínez García, quien ha fungido como Directora de Promoción Social y actualmente se desempeña como Encarga del Despacho de la Dirección de Casa de Cultura, no se encontró fuente obligacional alguna para que **EL SUJETO OBLIGADO** deba tener dentro de sus archivos la autorización provisional para ejercer como pasante en Derecho otorgada por la Secretaría de Educación Pública, ya que a decir de **EL RECURRENTE** “se dice pasante de la licenciatura en derecho”

Lo que no fue corroborado como medio de convicción alguno, y como consecuencia de lo anterior, al no haber fuente obligacional, resulta improcedente que como se pretende se exija a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue un documento que refiere no obra en sus archivos.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En este contexto, toda vez que al momento de la notificación de la presente resolución **EL RECURRENTE** se hará sabedor de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, queda sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Sirve de apoyo para el caso en estudio por analogía el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación:

**“No. Registro: 193,758**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**IX, Junio de 1999**

**Tesis: 2a./J. 59/99**

**Página: 38**

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**Amparo en revisión 3387/97.** Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

**Amparo en revisión 393/98.** Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

**Amparo en revisión 363/98.** Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

**Amparo en revisión 2685/98.** Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

**Amparo en revisión 348/99.** Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

**Tesis de jurisprudencia 59/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98**, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

Por lo que resulta procedente sobreseer dicho medio de impugnación; por lo que resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

**Amparo administrativo en revisión 1629/39.** Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Como consecuencia de lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00236/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN  
**PONENTE QUE ACUMULA:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00236/INFOEM/IP/RR/2014.**